



## Resolución 116/2022

**S/REF:** 001-065415

**N/REF:** R-0206-2022; 100-006497

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana/RENFE-OPERADORA

**Información solicitada:** Obras en la estación de Renfe en Torremolinos

**Sentido de la resolución:** Archivo

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de febrero de 2022 el reclamante solicitó a RENFE-OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«1. Por qué las obras de la estación de Renfe en Torremolinos (Plaza de la Nogalera) llevan paradas desde el verano de 2020.*

*2. Cuándo se van a reanudar dichas obras.*

*3. Cuándo se van a finalizar dichas obras.*

*4. Si la estación tiene la correspondencia licencia de apertura y permisos legales.*

*5. Si los bomberos han dado el visto bueno a la estación en su situación actual.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

6. ¿Cuál es el plan de evacuación en caso de accidente, incendio, etc?
  7. Si se ha sometido a alguna inspección a dicha estación y cuál ha sido el resultado.
  8. Saber qué entidad es la responsable de las obras ¿el Ministerio de Transportes, Adif, Renfe?»
2. Mediante resolución de fecha 2 de marzo de 2022, RENFE-OPERADORA contestó al solicitante lo siguiente:

*«Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 19/2013, atendiendo a lo informado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., procede estimarla, procediendo a responder según lo que sigue:*

*Toda la información relativa al expediente de contratación de las obras de reforma integral de la estación de Torremolinos que goza de carácter público, a los efectos de lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia, se encuentra publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo la misma accesible a través del siguiente enlace: [https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04Sj9CPyKssyOxPLMnMzOvMAfijU1JT\\_C31y87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTqQrOwWj9KMyU1zLcvQjzUyMSwxMk6NUDQwcA72NQizTi\\_twrR1tbfULcnMdaQtMqZY!/](https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04Sj9CPyKssyOxPLMnMzOvMAfijU1JT_C31y87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTqQrOwWj9KMyU1zLcvQjzUyMSwxMk6NUDQwcA72NQizTi_twrR1tbfULcnMdaQtMqZY!/)*

*La obra que se realiza sobre esta estación de titularidad del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias E.P.E. se encuentra suspendida temporalmente, si bien la estación está en servicio, funcionando con normalidad en situación provisional. Se utiliza la vía 2 para los dos sentidos de circulación y un vestíbulo provisional de acceso/salida al andén 2 ubicado en la Plaza de La Nogalera.*

*Para poder reanudar la ejecución de las obras, por parte de la dirección facultativa se ha completado una propuesta de modificación del proyecto que ya ha sido informada favorablemente por parte de la Subdirección General de Inspección de Servicios y Obras (SGISO) del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Asimismo, también han sido aprobados por parte de ENDESA los proyectos para las acometidas normal y de suministro complementario, que también han sido presentados ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

*En estos momentos, por parte de Renfe se están completando los trámites correspondientes para poder reanudar las obras en el plazo más breve posible.*

*En relación con una parte del contenido de la solicitud, cabe recordar que una solicitud de información pública al amparo de la ley de transparencia debe limitarse al ámbito y concepto*

*del artículo 13 de la dicha ley, no pudiéndose exigir la respuesta a un cuestionario. Tampoco puede desnaturalizarse este trámite convirtiéndose en uno de consulta ni es exigible la elaboración de informes sin soporte de un procedimiento administrativo, como tienen sentado los Tribunales. Por ello, no procede responder a todas las cuestiones planteadas en la referida solicitud, que deben ser planteadas por otros cauces.*

3. Mediante escrito registrado el 3 de marzo de 2022, el solicitante interpuso una reclamación, en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

*«No se contesta a ninguna de mis preguntas planteadas amparándose en el artículo 13 donde no se puede exigir respuesta a un cuestionario. Pero es que no contestan a nada ¿tengo que hacer una petición por cada pregunta?»*

*Al menos que contesten a cuándo se van a finalizar las obras de la estación de Renfe en Torremolinos (plaza de La Nogalera).»*

4. Con fecha 3 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. El 25 de marzo de 2022 se recibió escrito de RENFE-OPERADORA, con el siguiente contenido resumido:

*«Primera. - La reclamación interpuesta no desvirtúa la conformidad a Derecho de la Resolución.*

*La solicitud de acceso planteada no tenía por objeto el acceso a información pública, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. En su lugar, lo que el ahora reclamante pretendía, valiéndose para ello del procedimiento de acceso a la información pública, era obtener respuestas expresas a diferentes preguntas sobre las obras de reforma integral de la estación de Torremolinos, de titularidad de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), sobre la cual Renfe Viajeros S.M.E., S.A. está autorizada a realizar algunas obras, para mejorar las condiciones de prestación de los servicios de su competencia.*

*Segunda. - Sobre la naturaleza de la información solicitada y la utilización instrumental de la normativa de transparencia administrativa.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*La solicitud de acceso planteada evidenciaba una utilización instrumental de la normativa de transparencia administrativa, que permite someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las Administraciones públicas, pero no debe servir como medio para que los clientes de una empresa pública canalicen sus inquietudes sobre la prestación del servicio.*

*En relación con el referido cauce, debe partirse de la premisa de que, conforme a doctrina consolidada, el derecho de acceso a la información pública no ampara la obtención de respuestas o la elaboración de informes ad hoc fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, especialmente si dichas respuestas o informes tienen que ser elaboradas expresamente para dar respuesta a una concreta solicitud de acceso, como sucede en el presente caso, en el que se utiliza el procedimiento a modo de consultorio.*

*Puede traerse a colación en este sentido, por todas, la Resolución R/0276/2018.*

*Asimismo, conviene tener en cuenta el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo o no justificado con la finalidad de transparencia que promueve dicha ley.*

*Atendiendo a la referida causa de inadmisión, que ha sido analizada por el CTBG en su criterio interpretativo CI/003/2016, es preciso poner de manifiesto que, desde el mes de febrero de 2022, el Sr. XXXX ha dirigido al menos nueve solicitudes de acceso sobre la misma materia, ninguna de las cuales guarda la debida relación con los objetivos y fines que persigue la ley de transparencia. La reiteración de solicitudes en un breve periodo de tiempo, trascendiendo el ámbito y fines propios de la regulación de la transparencia administrativa, abona la tesis de que se trata de peticiones abusivas, siendo la solicitud y la reclamación que ahora nos ocupan un claro ejemplo de la utilización instrumental que el ahora reclamante viene haciendo de este procedimiento de acceso.*

*En definitiva, esta entidad considera que no se ha desvirtuado la presunción de acierto y de adecuación a Derecho de la Resolución dictada en su día, en la que, además de informar al peticionario sobre toda la información de carácter público relativa a la contratación de las obras de la estación de Torremolinos, se pusieron en su conocimiento detalles concretos sobre el estado de dichas obras, su reanudación y la utilización provisional de la estación, haciendo un esfuerzo adicional para atender la solicitud y dejar satisfecho al usuario de los servicios de la mercantil Renfe Viajeros. Consecuentemente, debe procederse a la desestimación de la reclamación, toda vez que la petición efectuada no sólo no tiene por objeto el acceso a*

*información de carácter público, a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, sino que evidencia un ejercicio marcadamente abusivo e instrumental del derecho de acceso por parte del ahora reclamante, no permitido por el artículo 18.1 e) de dicha ley.*

*Y, en virtud de lo expuesto, SOLICITA que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, por cumplimentado el trámite de alegaciones conferido a esta entidad y, en su virtud, tras la tramitación que en Derecho proceda, se acuerde desestimar la reclamación formulada.»*

5. El 22 de marzo de 2022, el reclamante presentó nuevo escrito de alegaciones con el siguiente contenido resumido:

*«Me acabo de dar cuenta que me equivoqué al responder el requerimiento de alegaciones, incluí información que se refería a otro aspecto del servicio. Mis alegaciones son reiterarme en lo que expongo:*

*Se responde de forma genérica. No se contesta de forma expresa a ninguna de mis solicitudes de información planteadas amparándose en el artículo 13 donde no se puede exigir respuesta a un cuestionario.*

*Me remiten a un enlace que incluyen en el documento de respuesta y que no es accesible, es una imagen. He intentado escribirlo en el navegador pero es una página genérica, no me lleva directamente a la información de la estación de Torremolinos.»*

6. El 30 de marzo de 2022, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 30 de marzo de 2022, se recibió escrito con el siguiente contenido:

*«Como ya se ha hecho público que se han retomado las obras de la estación de Torremolinos y que está previsto que finalicen en junio y los últimos detalles en noviembre de 2022, no presento ninguna alegación porque mi intención no es hacerles perder tiempo. Mi intención es obtener información que entiendo que debe ser pública, no es proponer mejoras a una estación, es que cumpla con la normativa nacional de accesibilidad tal y como se exige al resto de personas jurídicas, administraciones públicas, etc.*

*Por mi parte se puede finalizar esta reclamación.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de acceso a la información relativa a las obras de la estación de Renfe en Torremolinos, formulada en los términos que figuran en los antecedentes de hecho.

El Ministerio requerido dio respuesta a la solicitud, pero el reclamante no está conforme con la respuesta y denuncia, entre otros aspectos, que se le facilita un enlace para acceder a parte de la información que no resulta accesible. Sin embargo, en trámite de audiencia en este

---

<sup>3</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

procedimiento, el solicitante manifiesta expresamente su voluntad de desistir, afirmando que se puede dar por finalizada esta reclamación.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según cuyo tenor:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»*

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a RENFE-OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>